

SUP-JDC-1252/2019

Actor: Hugo Ramiro Vergara Sánchez.
Responsable: JUCOPO.

Tema: Impugnación contra el correo electrónico por el que se notificaron inconsistencias en el registro de los aspirantes a las magistraturas electorales locales.

Hechos

Convocatoria	El 10 de septiembre la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Colima.
Registro	El actor afirma que se registró el 20 de septiembre como aspirante a ocupar una magistratura electoral en Colima.
Notificación de inconsistencias	El 20 de septiembre, a las 16:52 horas, mediante correo electrónico, se le informó al actor que su registro tuvo inconsistencias.
Juicio ciudadano	El 25 de septiembre, el actor presentó ante Sala Superior demanda de juicio ciudadano.
Trámite	En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1252/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos que en derecho procedieran.
Sustanciación	El 04 de octubre, el referido Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.
Retorno y radicación en ponencia	Por acuerdo del Presidente de esta Sala Superior de 08 de octubre, el expediente SUP-JDC-1252/2019 fue retornado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, fecha en la que se tuvo por recibido.

Consideraciones

Al considerar que el acto impugnado no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales y, en atención a que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación promovido por Hugo Ramiro Vergara Sánchez.

Conclusión: Se debe **sobreseer** el medio de impugnación.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1252/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación presentado por **Hugo Ramiro Vergara Sánchez**, a fin de controvertir el correo electrónico mediante el cual la Junta de Coordinación Política del Senado de la República le notificó que algunos de los requisitos que presentó contenían inconsistencias.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. CASO CONCRETO.....	2
IV. SOBRESEIMIENTO.....	3
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	Hugo Ramiro Vergara Sánchez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diez de septiembre² la JUCOPO emitió la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en diversas entidades federativas, entre ellas, Colima.

2. Registro. El actor afirma que se registró el veinte de septiembre como aspirante a ocupar una magistratura electoral en Colima.

¹ Secretarías: Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

3. Notificación de inconsistencias. El veinte de septiembre, a las 16:52 horas, mediante correo electrónico, se le informó al actor que su registro tuvo inconsistencias.

4. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El veinticinco de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1252/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos que en derecho procedieran.

c) Sustanciación. El cuatro de octubre, el referido Magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

d) Retorno y radicación en ponencia. Por acuerdo del Presidente de esta Sala Superior de ocho de octubre, el expediente al rubro indicado fue returnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, fecha en la que se tuvo por recibido.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque fue promovido por un ciudadano que aspira a ser candidato a una magistratura electoral en Colima, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo³.

III. CASO CONCRETO

El actor controvierte su expulsión del proceso de selección para ocupar el cargo de magistrado electoral local en Colima.

³ Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. Así como en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

En específico, el correo electrónico por el cual se le comunicó que su solicitud de registro presentaba inconsistencias, lo cual generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Al respecto, el actor señala que la JUCOPO no otorgó un plazo razonable para subsanar las inconsistencias, ya que se las notificó el veinte de septiembre a las 16:52 y le indicó que tenía hasta las 17:00 horas del mismo día, como plazo para subsanarlas.

Alega que dicho acto vulnera sus derechos de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, así como su derecho de acceso al ejercicio de un cargo electoral.

Asegura que el derecho de audiencia no se restringe a que la JUCOPO le comunique los requisitos que debe subsanar, sino se extiende al otorgamiento de un plazo razonable para ese efecto.

Aunado a lo anterior, considera que los requisitos que la JUCOPO le señala como incumplidos son contrarios a la legalidad, ya que no son requisitos que se expresen explícitamente en la ley o en la Constitución general, sino que están relacionados con la difusión de datos personales, lo que, en su opinión, al ser él el titular de los mismos, es quien puede decidir sobre su publicidad, por lo que si no se encontraban testados, la autoridad responsable debió considerar que no era su voluntad resguardarlos.

Por otra parte, controvierte la convocatoria, pues considera que la autoridad responsable debió precisar cuál era el plazo que se le otorgaría a los aspirantes para subsanar las inconsistencias, y que las Bases quinta, sexta y séptima resultan inconstitucionales.

Finalmente, menciona que su demanda es de urgente resolución, ya que de ello dependerá su registro como candidato y por ende, el acceso a la siguiente etapa.

IV. SOBRESEIMIENTO

La Sala Superior considera que en el caso se debe sobreseer el medio de impugnación, porque se controvierte un acto que carece de

definitividad y firmeza⁴.

En efecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano que lo puede o no confirmar.

En la especie, conforme al “Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República”, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para Colima.

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales locales vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, Colima.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

⁴ Causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios

2. **Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la convocatoria señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados**.

En consecuencia, es posible advertir que el correo electrónico recibido por la parte actora a las 16:52 horas, con el estatus de su registro, no es un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que el registro del actor contenía inconsistencias.

Lo anterior, como se precisó, la JUCOPO debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la JUCOPO en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no son definitivos ni firmes.

Ahora bien, la JUCOPO, el pasado veinticinco de septiembre, dictó el “Acuerdo [...] por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la parte demandante es la lista definitiva que el referido órgano remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

Por tanto, en atención a que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación promovido por Hugo Ramiro Vergara Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Conclusión.

Al considerar que el acto impugnado no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales locales y, en atención a que la demanda ya había sido admitida, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación promovido por **Hugo Ramiro Vergara Sánchez**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-1252/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE